



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

SUAREZ ALEJANDRO ESTEBAN s/QUIEBRA

Expediente N° 28627/2015/

Juzgado N° 22

Secretaría N° 43

Buenos Aires, 18 de junio de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 692/697, por medio de la cual la Sra. juez de primera instancia rechazó la “acción autónoma de nulidad” (sic), propuesta por el fallido a fs. 684/691).

II. El recurso fue interpuesto por el deudor a fs. 704, y se encuentra fundado con el memorial de fs. 727/735.

El traslado fue contestado a fs. 803/804 por la sindicatura.

A fs. 829/831 dictaminó la Sra. fiscal general, propiciando la confirmación del decisorio recurrido.

III. Mediante la acción antes referida, el fallido pretendió acreditar que el peticionante de la quiebra había recibido de terceros, pagos parciales del crédito cuyo incumplimiento fue invocado como hecho revelador del estado de cesación de pagos.

Esa circunstancia, según entendió, motivó que su quiebra fuese decretada de manera impropia, por encontrarse ausente el presupuesto objetivo necesario –cesación de pagos-, para proceder de tal modo.

Ahora bien, aun cuando por vía de hipótesis se admitiera la ocurrencia de ese hecho, lo cierto es que, de todos modos, ello no habría de incidir sobre la firmeza de la decisión que decretó la falencia.

Ello así, puesto que como correctamente destacó la Sra. fiscal general, fue el propio deudor quien reconoció hallarse en estado de insolvencia al solicitar la conversión de su quiebra a concurso preventivo, resultando irrelevante a los efectos que aquí interesa, que esa pretensión haya sido en



definitiva desestimada por incumplirse con los recaudos que exige el art. 11 L.C.Q.

En ese contexto, el temperamento propuesto por el fallido resulta refractario de la regla contenida en el art. 1067 del código civil y comercial, que impide a las partes ponerse en contradicción con sus propios actos.

De otro lado, la exigua cantidad de acreedores tampoco es óbice para decidir la cuestión en el sentido adelantado, desde que, como es sabido, la pluralidad de acreedores no es recaudo para la procedencia de la quiebra (art. 78 último párrafo L.C.Q).

Por lo demás, la pretendida irregularidad vinculada con la notificación del pedido de quiebra, es asunto que ya fue objeto de decisión por parte de este tribunal mediante el pronunciamiento de fs. 443, por lo que nada corresponde agregar sobre el particular, so riesgo de volver sobre etapas precluidas.

Por tales motivos, corresponde confirmar el temperamento adoptado en el caso por la Sra. juez de primera instancia.

IV. Por ello se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida. Con costas a la vencida (art. 68 código procesal).

Notifíquese por secretaría.

Póngase en conocimiento de la Sra. fiscal general lo decidido precedentemente, a cuyo fin pasen los autos a su despacho.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 18/06/2019

Alta en sistema: 19/06/2019

Firmado por: MACHIN - VILLANUEVA (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#27500409#237513987#20190618142932580



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

